

Concepción, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Visto:

Que don Álvaro González Gallardo, por la demandada, en autos RIT O-12-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, recurrió de nulidad en contra de la sentencia de 29 de abril de 2019 que acogió la demanda de indemnización de perjuicios y condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$6.000.000.- por concepto de daño moral, reajustes e intereses, con costas.

La recurrente solicitó invalidar el fallo fundada en la causal establecida en el artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, pidió se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas. En subsidio, plantea la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) y aun en subsidio, interpone el motivo de nulidad establecido en el artículo 478 letra e), todos del Código del Trabajo, solita se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del 18 de julio en curso, a la que asistieron los abogados de las partes.

**Con lo relacionado y considerando:**

1º.- Que el apoderado de la demandada ha invocado en su recurso como primer motivo de nulidad del fallo el contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, segunda parte, formulando la petición concreta ya indicada.

Funda su causal de nulidad en que se infringen los artículos 13 y 22 del Código Civil en relación a los artículos 12 y 184 del Código del Trabajo y 69 letra b) de la ley N° 16744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; los que cita.

Añade que su parte no ha hecho más que utilizar las facultades de dirección conforme lo establece el código del ramo. La actora jamás reclamó, dejando transcurrir los plazos y ejecutando las labores que se le encargaron. En el ejercicio de estas facultades de dirección se le destinó a las labores que atribuye como perjuicio. Cita la cláusula 5º del contrato de trabajo y expone que malamente la actora puede desconocer esta facultad legal que ella suscribió como parte de su contrato. La actora señala que al establecerse en su nuevo cargo, se le entrega una orden de trabajo interna, que estipula su nuevo cargo: “Jefe Administrativo y operativo de Salas Cunas” nuevas labores que deberían coordinarse con las del Jefe de Finanzas, Encargada d Salas Cuna, Jefe de UTP y las del Director del DAEM. La actora desconoce que su contrato de trabajo se regía por el Código del Trabajo que permite la alteración de sus servicios y, sin embargo, el tribunal omite



aplicar las normas legales, respetando su especialidad y menos se hace cargo de contrastar los documentos exhibidos e incorporados en la audiencia de juicio; citando al efecto los motivos decimoquinto y decimosexto del fallo.

Expone que si el tribunal hubiese interpretado y aplicado el artículo 12 del Código del Trabajo, habría resuelto que la demandante mantuvo una relación laboral, teniendo el empleador las facultades para el cambio de sus funciones y que al cumplirse los requisitos de dicha norma legal, habría rechazado la demanda.

2°.- Que son hechos de la causa relativos al recurso intentado que constan en la sentencia recurrida, los siguientes: a) la demandante prestó servicios personales para la demandada, en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo, a contar del 25 de enero de 2016, en el Departamento de Educación Municipal de Lota, en la función de Jefa de Personal (motivo decimotercero); y b) que la Junta Médica (ACHS) concluyó que la patología que padece la actora es de origen laboral, consistente en “Trastorno Adaptativo con ánimo depresivo” debiendo permanecer con licencia médica durante varios meses (motivo decimotercero y décimo cuarto).

3°.- Que la causal de nulidad de la sentencia establecida en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que “aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, se configura si la ley se ha aplicado a casos no regulados por ella, si no se ha aplicado a los casos específicamente contemplados en ella o si, habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta; pero en todas estas hipótesis deben respetarse los hechos establecidos en la sentencia recurrida, pues esta causal constituye únicamente un cuestionamiento al juzgamiento jurídico en que se sustenta el fallo impugnado en cuanto a la elección de la norma aplicable a los hechos asentados en el proceso.

4°.- Que el recurrente solo señala como infringido el artículo 12 del Código del Trabajo, pues respecto de las demás normas que estima vulneradas solo se limita a citarlas, sin especificar cómo se han vulnerado y cómo ello ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Asimismo, el recurrente reprocha a propósito de esta misma causal, el hecho que la sentenciadora no “se hace cargo de contrastar los documentos exhibidos e incorporados en audiencia de juicio con dichas normas legales”; fundamentos que resultan ajenos a la causal de nulidad invocada, conforme se ha señalado en el motivo precedente.

5°.- Que, en síntesis, el recurrente reprocha al fallo que se ha interpretado erróneamente el artículo 12 del Código del Trabajo, pues



estima que está dentro de las facultades de dirección de la empleadora demandada conforme al contrato de trabajo que le unió a la actora, “destinar a la demandada a las labores que atribuye como constitutivas del perjuicio que dice sufrir” (sic); sin embargo, la causa de pedir de la demanda no es el ejercicio abusivo o la infracción a las facultades de dirección que contempla esta norma, sino la infracción a la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador según lo prevé el artículo 184 del Código del Trabajo y que en el caso de autos la sentenciadora, por las razones que indica en los motivos decimosexto y decimoséptimo, dio por acreditada.

6°.- Que sin perjuicio de lo anterior y establecidos como hechos en la sentencia impugnada los ya consignados en el motivo 2° precedente, especialmente, los relativos a que la patología que padece la actora es de origen laboral, consistente en “Trastorno Adaptativo con ánimo depresivo” y además que la municipalidad demandada infringió su obligación de seguridad para con aquélla; dichos aspectos factuales no pueden ser modificados conforme a la causal de nulidad invocada por el recurrente; pues conforme a la petición concreta formulada en torno a ella, esto es, que se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, lo verdaderamente pretendido por el recurrente es que se haga una nueva valoración de los elementos de convicción para así obtener la modificación de los hechos acreditados y conforme a ello rechazar la demanda en los términos por propuestos, lo que es ajeno a la causal de nulidad establecida en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo; por lo que esta primera causal de nulidad no puede prosperar.

7°.- Que en subsidio el recurrente invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y plantea la petición concreta señalada.

Funda su causal de nulidad en que se acoge la demanda, sin ponderar los elementos fácticos del proceso que acreditan que el actuar del empleador tenía su fuente legal en el artículo 12 del Código del Trabajo. El juez no respetó las reglas de la sana crítica, atenta contra los principios de la lógica, pues se limita a reproducir las pruebas rendidas pero sin abocarse a su examen particular. El tribunal omite analizar y ponderar la prueba documental y testimonial que acreditan que la relación de la actora se rige por el Código del Trabajo y el cambio de sus funciones se realizó en el ejercicio de una atribución del empleador y por establecerlo el contrato de trabajo. El sentenciador incurrió en un razonamiento errado y no ha aplicado la norma legal que correspondía a los hechos probados. No expresa las razones



jurídicas que permitan entender porque el empleador cumpliendo con el artículo 12 del Código del Trabajo ha sido condenado. Añade que la sentencia infringe el principio de razón suficiente, de no contradicción y las máximas de la experiencia, todo ello según detalla.

8°.- Que el artículo 478 b) del Código del Trabajo dispone que el recurso de nulidad procederá cuando la sentencia haya sido pronunciada con “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” en relación al artículo 456 del mismo Código, que dispone: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” y agrega en su inciso segundo: “Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

9°.- Que es insuficiente para fundar esta causal y para que ésta prospere, señalar puramente que el Juez, al valorar los medios de prueba, debe apegarse a las reglas de la sana crítica, no pudiendo contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos y técnicos; pues la exigencia es más profunda. El recurrente en su exposición debe expresar claramente cómo el sentenciador infringió el razonamiento de la lógica, ya que el artículo 456 del Código del Trabajo, al referir que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se remite a la lógica formal, máximas de experiencias y los conocimientos científicamente afianzados; entonces, el razonamiento idóneo para que prospere la causal debe expresar cómo el sentenciador infringe los elementos antes señalados.

10.- Que el razonamiento acerca de la causal, involucra exponer cuál o cuáles leyes de la lógica formal o principios lógicos fueron infringidas en el discurso valorativo utilizado por el Juez para arribar a una conclusión distinta a la por él sustentada y que, en definitiva, influya en lo dispositivo de la sentencia por caminar justamente en contra de la lógica, lo que permitiría anular la sentencia al alcanzarse a una decisión diferente.

11.- Que el recurrente en rigor reprocha a la sentencia, no una defectuosa valoración de la prueba, sino que se haya desechado la actuación del empleador al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código del Trabajo; o que se haya reproducido la prueba rendida,



pero sin abocarse a su examen particular; o que se incurrió en un razonamiento errado y no ha aplicado la norma legal que correspondía a los hechos probados. Todas estas hipótesis se apartan del contenido y fundamentos de la causal de nulidad en análisis, como se ha establecido en los motivos precedentes, por lo que ella tampoco puede prosperar; más aún cuando la causal exige que la infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba sea manifiesta, es decir, de manera descubierta, patente, clara; lo que no ha sucedido en la especie, pues no hay prueba idónea que permita resolver en un sentido diverso al que se ha hecho, según se indica en los motivos decimotercero a decimoquinto del fallo recurrido y, por otra parte, el juez al valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tiene la facultad de escoger, jerarquizar y ponderar los medios de prueba en tanto fundamente esta decisión, acorde lo prescrito en el citado artículo 456, toda vez que el tribunal “tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice”.

12.- Que aun en subsidio, el recurrente ha invocado la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. Al efecto, refiere el principio de la congruencia y señala que en cuanto a la petición resuelta ha sido dada ultra petita y citrapetita.

El vicio por citrapetita se ha dado por cuanto la sentencia, sin justificación alguna, resuelve con total abstracción de lo probado por la demandante. Señala que lo pedido ha sido: “1.- Que el demandado es responsable de la enfermedad profesional que se me ha diagnosticado, debiendo reparar el daño moral causado. 3.- Que como consecuencia de lo anterior la demandada deberá pagar...” (sic). Refiere también la finalidad del auto de prueba y los puntos de prueba que se establecieron en el juicio. Añade que la actora no acredita los supuestos fácticos para tener por probados los hechos establecidos como puntos de prueba. Su parte aportó prueba que no fue ponderada como el contrato de trabajo de la actora y certificado de término de su reposo y a pesar de dicha infracción se acoge la demanda.

El vicio influyó sustancialmente en lo resolutivo del fallo al condenar a su parte por hechos no acreditados conforme a los puntos de prueba fijados por el tribunal.

13.- Que la causal subsidiaria de los actores se halla establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que en lo pertinente dispone que el recurso de nulidad procederá cuando “la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según



corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”.

El recurrente sustenta esta causal en la hipótesis de decisión incongruente y específicamente, en el vicio de “infra petita” o “citra petita”, esto es, que la sentencia omita decidir acerca de una acción o excepción legal y oportunamente sometida a la decisión del tribunal. “En este caso sencillamente se silencia el pronunciamiento o decisión sobre una petición determinada” (O. Astudillo C. “El recurso de nulidad laboral. Algunas ...”. Legal Publishing Chile, Santiago, 2012, pág: 180).

14.- Que se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, solicitándose que se condene a la Municipalidad de Lota al pago de cierta suma dineraria por concepto de indemnización de perjuicios no patrimoniales. La sentencia recurrida, en tanto, precisamente, ha acogido la demanda y ha condenado a aquella corporación al pago de la suma de \$6.000.000 por dicho concepto; de modo que no ha incurrido en el vicio que el recurrente denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, los fundamentos invocados por el recurrente, resultan ajenos a la causal invocada, puesto que ellos no se relacionan con alguna acción o excepción que no haya sido resuelta por la sentencia recurrida, como se ha consignado.

15.- Que conforme a lo señalado el recurso de nulidad intentado por la demandada, no puede prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 474, 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado de la Municipalidad de Lota en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de abril de dos mil diecinueve dictada en autos; la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese, insértese en la carpeta virtual y devuélvase su custodia.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

No firma la Ministra Sra. Rosa Patricia Mackay Foigelman, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse permiso.

**Rol Laboral-Cobranza 272-2019.**





DHMBLXDEXX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Camilo Alejandro Alvarez O. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.